El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 19 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00237-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Oscar Noreña Álvarez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas:

CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL. Ahora, del mismo documento se logra extraer que entre el 1º de noviembre de 2000 y el 29 de julio de 2005 tan sólo aparecen reportadas 107,18 semanas de las 244 que realmente corresponden a ese periodo, es decir, se le están dejando de contabilizar 137 semanas, cantidad que, se itera, en principio debería incorporarse a la historia laboral por la omisión de Colpensiones en efectuar el cobro coactivo con las herramientas con las que se encuentra dotada por la ley, no obstante, al efectuarse un estudio pormenorizado de los formatos de autoliquidación de aportes diligenciados por dicha empleadora (fls. 74 a 108) es claro que los mismos fueron sufragados por la empleadora Ana Milena Zapata Zapata, razón por la cual la orden debía dirigirse a la corrección del aludido documento, tal como lo dispuso la operadora jurídica de primer grado.

CAUSACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA. Finalmente, frente a los argumentos expuestos por la delegada del Ministerio Público se dirá que la Sala mayoritaria, que no la ponente, no avala la disquisición efectuada por ella en la censura por cuanto se considera que no debe cambiarse la tesis que existe[[1]](#footnote-1), según la cual los intereses moratorios se causan a partir del cuarto mes en el que se hizo la solicitud pensional; postura que fuera sentada en la sentencia del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso radicado con el número 2015-00082, M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:45 a.m. de hoy, viernes 19 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Oscar Noreña Álvarez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** – **Colpensiones**; trámite al que fue vinculada la señora **Gloria Elena Ángel Mejía**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el representante legal del Ministerio Público en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Así mismo, se revisará la sentencia de primer grado en sede de consulta por haber sido desfavorable para los intereses de Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar i) si el demandante conservó los beneficios del régimen de transición conforme a los postulados del Acto Legislativo 01 de 2005, ii) si cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez y, en caso afirmativo, iii) a partir de qué fecha empiezan a contabilizarse los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el señor Oscar Noreña que se reconozca que es beneficiario del régimen de transición y que Colpensiones debe cancelarle la pensión de vejez desde el 1º de mayo de 2014; con los intereses moratorios enmarcados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; los demás derechos que resulten probados con base en las facultades extra y ultra petita y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 4 de mayo de 1953; que se afilió al I.S.S. con los distintos empleadores que tuvo y que el 23 de abril de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución 256286 del 15 de julio de 2014, por no cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003. Agrega que mediante la Resolución 32425 del 24 de febrero de 2015 se rechazó el recurso de reposición.

Refiere que la demandada se abstuvo de reconocerle el régimen de transición bajo el argumento de que no contaba con 750 semanas cotizadas al 22 de julio de 2005; no obstante, realizando un operación aritmética se puede evidenciar que realmente cuenta con 764,13 semanas cotizadas a esa calenda, cifra que no reconoce la entidad demandada, presuntamente, porque algunos de los pagos realizados de manera extemporánea; pagos que sus empleadores efectuaron con los intereses correspondientes, deduciéndose el allanamiento a la mora.

Señala que para Colpensiones sólo tiene 1058 semanas de las 1215 con las que realmente cuenta; y que el I.S.S. en su momento aplicó algunos aportes para pensión, realizados a semanas específicas, a intereses por mora en el pago; situación que afectó el cómputo de las semanas y redujo la totalidad de los aportes.

Por último, alega que el I.S.S. omitió adelantar los trámites para cobrar los aportes o intereses por mora a sus empleadores, lo cual ha afectado la obtención del derecho.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados el contenido de la Resolución 256286 de 2014 y la Resolución 32425 de 2015; asimismo, aceptó que en la historia laboral del demandante sólo contabiliza 1058 semanas al demandante. Respecto de los demás hechos indicó que no le constaban o que no se trataban de hechos como tal; razón por la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones del gestor y propuso las excepciones que denominó “inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

Por su parte, la señora Gloria Elena Ángel Mejía contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos que refieren a la edad del demandante; la solicitud presentada por él el 23 de abril de 2014 y el contenido de la Resolución 256286 de 2014 y la Resolución 32425 de 2015; frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran hechos como tal. Se opuso en consecuencia a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido y pago total de la obligación”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y ordenó a Colpensiones que corrigiera la historia laboral del señor Oscar Noreña. Asimismo, determinó que este es beneficiario del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990; por lo que condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar la pensión de vejez consagrada en dicha normativa, a partir del 1º de mayo de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal y por 13 mesadas anuales, con un retroactivo que a la fecha de la sentencia equivalía a $31.792.481. Asimismo, condenó a la accionada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de agosto de 2014.

Por otra parte, autorizó a la demandada para que descontara del retroactivo reconocido el 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social y la condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo manifestó, en síntesis, que de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, entre ellos los comprobantes de pago de los empleadores Ana Milena Zapata Zapata y Gloria Elena Ángel, era posible concluir que el demandante prorrogó hasta el año 2014 los beneficios del régimen de transición del que fue beneficiario, al contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de manera que era procedente efectuar el estudio de la prestación pretendida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, norma cuyos requisitos cumplía en su totalidad, pues alcanzó los 60 años de edad el 4 de mayo de 2013 y contaba con 1266 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

En cuanto a la fecha de disfrute, indicó que al haberse efectuado la última cotización al 30 de abril de 2014, la gracia pensional debía concederse a partir del día siguiente, 1º de mayo de 2014, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales. En ese orden de ideas, procedió a calcular el retroactivo causado entre dicha calenda y la fecha de la sentencia en la suma de $31.792.481; suma de la cual autorizó que se descontara el 12% correspondiente a los aportes a seguridad social en salud, que le correspondía sufragar al demandante.

Finalmente, indicó que como el señor Noreña Álvarez reclamó la pensión de vejez el 23 de abril de 2014, tenía derecho a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de agosto del mismo año.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La Procuradora Delegada para asuntos laborales apeló el fallo de instancia indicando que, pese a la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto de los intereses moratorios, a su juicio los mismos corren por el retardo en el pago y no por el retardo en el reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 700 de 2001, de manera que en el caso de marras los mismos debían contabilizarse desde el 23 de octubre de 2014, esto es, cuando vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para pagar la prestación económica.

Por otra parte, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso la revisión de la misma en sede jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

1. Que el señor Oscar Noreña nació el 4 de mayo de 1953, por lo que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2013 (fl. 182).
2. Que a través de la Resolución GNR 256286 del 15 de julio de 2014 Colpensiones le negó la pensión de vejez bajo el argumento de que sólo contaba con 1058 semanas cotizadas, por lo que no cumplía las exigencias de la Ley 797 de 2003 (fl. 52);
3. Que mediante la Resolución GNR 32425 del 12 de febrero de 2015 se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto en mención, señalando que el actor perdió el régimen de transición por carecer de 750 semanas cotizadas a la entrada en rigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (fl. 116) y;
4. Que en la historia laboral expedida por la accionada aparecen reflejadas 1107,86 semanas cotizadas hasta el 30 de abril de 2014, de las cuales 665,89 se efectuaron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que las prerrogativas del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se hicieron extensivas hasta el 31 de diciembre de 2014.

De esta manera, tal como se planteara en el problema jurídico, el estudio en esta instancia se encaminará inicialmente a establecer si dentro del plenario se encuentran acreditadas las 84,11 semanas que le hacen falta al promotor del litigio para alcanzar las 750 con las que conservaría el régimen de transición y, a su vez, daría lugar a estudiar el reconocimiento de su pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990.

* 1. **Caso concreto**

A efectos de resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, esta Colegiatura procedió a revisar la historia laboral allegada por la entidad demandada, documento del que se puede inferir que la relación laboral que sostuvo el demandante con la señora Ana Milena Zapata se extendió de manera ininterrumpida entre el 1º de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2014, por lo que era procedente tener en cuenta la totalidad de ciclos generados en ese interregno, pues una eventual mora de dicha empleadora no podía afectar, como es sabido, los intereses del trabajador.

Ahora, del mismo documento se logra extraer que entre el 1º de noviembre de 2000 y el 29 de julio de 2005 tan sólo aparecen reportadas 107,18 semanas de las 244 que realmente corresponden a ese periodo, es decir, **se le están dejando de contabilizar 137 semanas**, cantidad que, se itera, en principio debería incorporarse a la historia laboral por la omisión de Colpensiones en efectuar el cobro coactivo con las herramientas con las que se encuentra dotada por la ley, no obstante, al efectuarse un estudio pormenorizado de los formatos de autoliquidación de aportes diligenciados por dicha empleadora (fls. 74 a 108) es claro que los mismos fueron sufragados por la empleadora Ana Milena Zapata Zapata, razón por la cual la orden debía dirigirse a la corrección del aludido documento, tal como lo dispuso la operadora jurídica de primer grado.

No se tendrán en cuenta semanas adicionales respecto de la señora Gloria Elena Ángel por cuanto en la historia laboral aparecen reflejadas todos los ciclos causados hasta junio de 1997, fecha en la que se reportó la novedad de retiro por parte de la aludida empleadora y, además, en razón a que los periodos sufragados con posterioridad, en el año 2016, ya se encuentran plasmados en el reporte de semanas.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Colegiatura el señor Oscar Noreña contaba a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 con un total de 802,89 semanas cotizadas, suficientes para prorrogar los beneficios transicionales hasta el 31 de diciembre de 2014 y permitir el estudio de su pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; normativa cuyos requisitos cumple a cabalidad, habida consideración de que superó los 60 años de edad y las 1000 semanas cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014.

Se encuentra acertada igualmente la determinación de primer grado de ordenar el reconocimiento de la gracia pensional a partir del 1º de mayo de 2014, día siguiente a aquel en el que el actor efectuó su última cotización y en el que contaba con 1244,86 semanas cotizadas; así como el salario sobre el cual se reconoció la prestación y las 13 mesadas anuales, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, se procedió a liquidar el retroactivo causado desde la aludida calenda hasta el 30 de septiembre de 2018, el cual asciende a la suma de $39.504.964, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley; tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Finalmente, frente a los argumentos expuestos por la delegada del Ministerio Público se dirá que la Sala mayoritaria, *que no la ponente*, no avala la disquisición efectuada por ella en la censura por cuanto se considera que no debe cambiarse la tesis que existe[[2]](#footnote-2), según la cual los intereses moratorios se causan a partir del cuarto mes en el que se hizo la solicitud pensional; postura que fuera sentada en la sentencia del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso radicado con el número 2015-00082, M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

Conforme a lo brevemente discurrido, se modificarán los ordinales quinto y sexto de la sentencia de primer grado y se confirmará en todo lo demás. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso propuesto por la representante del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Oscar Noreña Álvarez** en contra de **Colpensiones,** en el sentido de que el retroactivo causado entre el 1º de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2018, asciende a la suma de $39.504.964, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**SEGUNDO.-** Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta sede.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**Salva voto**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado

**Liquidación retroactivo Oscar Noreña**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 01-may-14 | 31-dic-14 | 9 |  $ 616.000  |  $ 5.544.000  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13 |  $ 644.350  |  $ 8.376.550  |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13 |  $ 689.454  |  $ 8.962.902  |
| 01-ene-17 | 31-dic-17 | 13 |  $ 737.717  |  $ 9.590.321  |
| 01-ene-18 | 30-sep-18 | 9 |  $ 781.242  |  $ 7.031.178  |
|  |  |  |  |  $ 39.504.951  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Providencia: Sentencia del 29 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00237-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Oscar Noreña Álvarez

Demandado: Colpensiones

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

# SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Pese a que fungí como ponente en la presente decisión, me aparto de las mayorías en relación con el modo en el que se emitió la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues al efectuar un nuevo estudio de la normatividad que regula el nacimiento de dichos emolumentos, encuentro procedente retomar el precedente que tuviera en otro momento, según el cual esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, el cual reza:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”*

En efecto, el aludido artículo contempla expresamente que los emolumentos en mención se causan **“en caso de mora en el pago”** y no por la tardanza en el **reconocimiento**, que valga decirlo, tiene que efectuarse dentro de los 4 meses siguientes a la reclamación, tal como lo establece el parágrafo 1º, literal e, del artículo 33 de esa misma codificación.

Tal como lo puso de manifiesto la representante del Ministerio Público en la censura, la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el término de 4 meses a efectos de la contabilización de los intereses en mención, sin embargo, no ha sentado un precedente claro de las razones por las cuales se aparta de la literalidad que las normas en comento contienen, razón por la estimo adecuado sujetar mi posición a las disposiciones que regulan la materia expresamente. En ese sentido, al conocerse el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones se debió ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 24 de octubre de 2013, día siguiente a aquel en el que vencieron los 6 meses con los que contaba la Colpensiones para cancelar la pensión de vejez al señor Oscar Noreña.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. A pesar de que el presente asunto también se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones [↑](#footnote-ref-1)
2. A pesar de que el presente asunto también se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones [↑](#footnote-ref-2)